

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 05 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 25002326-000-2005-00268-01

EJECUTANTE: NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO  
RURAL - FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN  
RURAL

EJECUTADA: MUNICIPIO DE GUAYABETAL

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de 16 de junio de 2017, se decretó el embargo y secuestro de los dineros y títulos representativos del que sea titular el Municipio de Guayabetal – Cundinamarca y se le impuso a la apoderada de la entidad ejecutante la carga procesal de tramitar los oficios de embargo en las distintas entidades bancarias: (folio 356)
- 2.- El Despacho elaboró los oficios dirigidos a las entidades bancarias el 20 de junio de 2017, los cuales fueron retirados por la apoderada de la parte ejecutante hasta el **19 de julio de 2017** (folios 357 – 372).
- 3.- Por auto del 30 de octubre de 2017, el Despacho ordenó cumplir lo dispuesto en el numeral 3 del auto de 16 de junio de 2017, referente a mantener el expediente en Secretaría durante dos años, previo a decretar la perención establecida en el art. 317 del C.G.P.(folio 374); lo anterior, porque a la fecha de expedición del auto la parte ejecutante no había cumplido con la carga procesal impuesta de tramitarlos, carga que la parte actora cumplió hasta el mes de noviembre de 2017 (folios 381 - 385).
- 4.- El 3 de noviembre de 2017, la apoderada de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 30 de octubre de 2017, considerando que en el auto impugnado se terminó el proceso por desistimiento tácito (folios 375 - 379)

CONSIDERACIONES

En el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, se dispone:

*Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, en adelante CGP

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2014, En adelante CPACA.

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

En el caso materia de estudio, se tiene que la apoderada de la parte actora no cumplió la carga procesal impuesta en el auto de **16 de junio de 2017** dentro del término concedido para ello, esto es, dentro de los 10 siguientes a la notificación de dicha providencia.

Si bien es cierto, la apoderada de la parte actora el 19 de julio de 2017 retiró los oficios respectivos, no los radicó en las entidades bancarias dentro del término señalado por el Despacho para cumplir esa carga procesal, término que venció el 6 de julio de 2017, sino que después de tres (3) meses y con posterioridad a la expedición del auto de 30 de octubre de 2017, tramitó los oficios como se detalla a continuación;

Banco Sudameris el 3 de noviembre de 2017 (folio 390)  
Bancoldex 8 de noviembre de 2017 (folio 408)  
Citibank 8 de noviembre de 2017 (folios 393 y 394)  
Banco de Bogotá 24 de noviembre de 2017 (folio 401)  
Banco Popular 3 de Noviembre (folio 403)  
Banco Corbanca 3 de noviembre de 2017 (folio 404)  
Banco AV Villas 3 de noviembre de 2017 (folio 405)  
Banco Caja Social 3 de noviembre de 2017 (folio 406)  
Banco Colpatria 11 de noviembre de 2017 (folio 407)  
Banco de Occidente 3 de noviembre de 2017 (folio 409)  
Banco Davivienda 3 de noviembre de 2017 (folio 400)  
Bancolombia 8 de noviembre de 2017 (folio 410)  
Banco Falabella 8 de noviembre de 2017 (folio 413)  
Banco Coomeva 20 de noviembre de 2017 (folio 404)  
Banco Bogotá 17 de noviembre de 2017 (folios 415 – 416)

Así, cuando fue expedido el auto recurrido el 30 de octubre de 2017, no se había dado cumplimiento a la carga procesal impuesta.

No obstante lo anterior, es de precisar que en el auto de 30 de octubre de 2017, no se decretó la perención del proceso, sino que se ordenó que el proceso permaneciera en Secretaría hasta que se venciera el término de los dos (2) años establecido en el CGP para ahí sí proceder a decretar el desistimiento tácito; según lo dispuesto en el literal c) del numeral segundo del mismo artículo 317 de C.G.P., el término puede ser interrumpido con cualquiera actuación procesal, como en efecto sucedió en el presente caso, con la radicación de la constancia de trámite de los oficios de embargo y la propuesta de conciliación por parte de la entidad ejecutante, razón por la cual, lo procedente es continuar con el trámite del proceso.

Se resalta que si en el presente caso se hubiera proferido auto de desistimiento tácito por estar en la hipótesis que el expediente permaneció en Secretaría del Despacho por un término de dos años sin que se hubiere realizado alguna actuación durante dicho plazo, contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte ejecutante, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP no hubiera sido necesario que previamente se hubiera proferido un auto requiriendo el incumplimiento de la carga procesal impuesta.

Respecto a la aplicación de la perención para entidades públicas y la aplicación del Código General del Proceso en el presente caso, se tiene que en el artículo 625 del C.G.P. se dispone:

*Art. 625 Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

(...)

*4. Para los procesos ejecutivos:*

*Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

*En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

*b) Si no se ha iniciado el trámite de las excepciones de mérito o estuviere en curso, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos ejecutivos.*

*c) Si el proceso estuviere a despacho para proferir fallo, el juez lo dictará por escrito dentro del término que estuviere corriendo.*

*5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

(...)

**7. Corregido por el art. 14, Decreto Nacional 1736 de 2012. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley. (Resaltado Propio) (...)**

En la norma transcrita no se hace ninguna distinción entre entidades públicas y particulares para la aplicación de la figura de perención, como sí se hacía en el artículo 148 del C.C.A.<sup>3</sup>

Es de aclarar que en el presente proceso se dio aplicación al Código de Procedimiento Civil hasta la expedición del auto del 18 de noviembre de 2015 mediante el cual se negó la objeción a la liquidación del crédito (folio 350), en aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, en el que se precisa que en los procesos ejecutivos en los que se haya proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, como ocurre en el presente proceso, en el cual, el

<sup>3</sup> Decreto 01 de 1984

4 ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)

Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 2 de junio de 2009 (folios 115 – 127), a las actuaciones que se profieran con posterioridad se les debe aplicar el CGP a excepción de los casos previstos en el numeral 5 del artículo 625 del CGP.

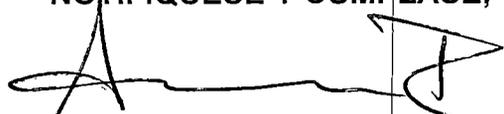
En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es confirmar el auto impugnado

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto de 30 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. CA-36 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 JUL 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 05 JUL 2018

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No. 25002326-000-2005-00268-01**

**EJECUTANTE: NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO  
RURAL - FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA  
INVERSION RURAL**

**EJECUTADA: MUNICIPIO DE GUAYABETAL**

**EJECUTIVO**

**ANTECEDENTES**

- 1.- Mediante auto de 30 de octubre de 2017, el Despacho ordenó cumplir lo dispuesto en el numeral 3 del auto de 16 de junio de 2017, referente a mantener el expediente en Secretaría durante dos años previo a decretar la perención establecida en el art. 317 del C.G.P.(folio 374).
- 2.- El 3 de noviembre de 2017, la apoderada de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 30 de octubre de 2017 (folios 375 - 379)

**CONSIDERACIONES**

Como en el auto de 30 de octubre de 2017, se ordenó que si no se adelantaba ninguna actuación por las partes, el expediente permaneciera en Secretaría por el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del CGP, sin que en el mismo se decretara la perención del proceso, dicha providencia no se encuentra dentro de las previstas en el artículo 243 del CPACA, como una de aquellas contra las cuales procede el recurso de apelación, razón por la cual, se debe negar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por improcedente.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutante contra el auto de 30 de octubre de 2017(folios 375 - 379)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

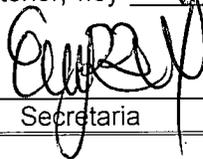


**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ  
JUEZ**

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-36 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 JUL 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Bogotá D.C.

REFERENCIA 05 JUL 2018  
EXPEDIENTE No. 25002326-000-2005-00268-01  
EJECUTANTE: NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO  
RURAL - FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN  
RURAL  
EJECUTADA: MUNICIPIO DE GUAYABETAL

EJECUTIVO

1.- En respuesta al oficio librado por este Despacho los bancos GNB Sudameris (folio 390), Bancoldex (folio 408), Citibank (folios 393 -394), Banco de Bogotá (folio 405), Banco Caja Social (folio 406) y manifestaron que el Municipio de Guayabetal no tiene vinculación comercial vigente con las mismas.

2.- Como no obra respuesta de todas las entidades bancarias oficiadas, se ordena reiterar los oficios a las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco Corbanca, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Falabella, Banco Coomeva.

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos precisándoles a las entidades oficiadas que cuentan con el término de 10 días, contados a partir de la radicación del respectivo oficio, para que informen si la entidad ejecutada tiene dinero o título representativo de dinero en esa entidad bancaria y, en caso que lo tengan, deben hacer efectiva dentro del mismo término la medida cautelar decretada.

Al oficio ordenado se le debe anexar la copia de oficio anteriormente radicado por la apoderada de la parte actora y precisarle a la entidad bancaria que es el segundo y último requerimiento previo a imponer la sanción establecida en art. 44 ordinal 3 del C.G.P – Multa hasta por 10 s.m.m.l.v.

La apoderada de la entidad demandante deberá retirar los oficios y radicarlos en las dependencias de las entidades oficiadas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegando al expediente la respectiva constancia del trámite dado.

Si la apoderada de la entidad ejecutante no realiza la carga impuesta en el numeral segundo de esta providencia, manténgase el expediente en **Secretaría por el término de dos (2) años**. Lo anterior, para los efectos previstos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G. P.

3.- Se corre traslado a la entidad ejecutada de la fórmula de conciliación obrante a folio 387 del expediente, por el término de cinco (5) días.

4.- Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, doctora ANA CAROLINA GARCIA CARRILLO, obrante a folios 386 por cumplir con lo establecido en el art. 76 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A.

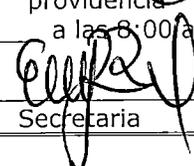
5.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad ejecutante a la doctora **YULI MARCELA CRUZ SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.560.250 y T.P No. 297.384 del C.S de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución obrante a folio 380 y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
**JUEZ**

ACR

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58)</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-36</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 JUL 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 05 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331-031-2008-00048-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU”

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Por encontrarse vencido el término probatorio, con fundamento en lo establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, se CORRE TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que **ALEGUEN DE CONCLUSIÓN**. El Agente del Ministerio Público, antes del vencimiento de dicho término, podrá solicitar el traslado especial de que trata el mencionado artículo, el cual deberá concederse sin necesidad de auto que así lo disponga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ

JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-36 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 JUL 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 05 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 11001-3331-035-2009-00113-00  
DEMANDANTE: HILDA YANETH RINCON FLOREZ  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

---

1.- En memorial radicado el 14 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandante desiste de la prueba pericial (Folio 441 del C.1), prueba decretada en auto de 11 de mayo de 2010 (folios 114 – 115 C1).

Como aún no ha sido practicado el dictamen pericial decretado y la parte que desiste del mismo es la parte procesal que solicitó la prueba, se **ACEPTA** el **DESISTIMIENTO** del dictamen pericial con fundamento en el artículo 344 del C.P.C., aplicable por la remisión establecida en el artículo 267 del C.C.A.

2.- Por **Secretaría** infórmesele el contenido de esta providencia al auxiliar de la justicia Francisco Javier Cristancho Bonilla, quien se posesionó en el proceso de la referencia como perito (Folio 437)

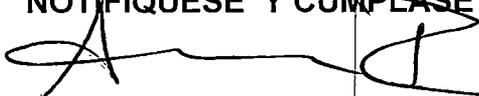
3.- No se tienen como pruebas los documentos aportados por la parte demandante obrantes a folios 442 a 472, por cuanto las mismas no fueron allegadas en la respectiva oportunidad procesal, esto es, en la demanda, su adicción, o cuando se pronunció respecto a las excepciones formuladas por la entidad demandada.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que el proceso radicado No. 110016000023200601873 que adelantó la Fiscalía 33 Local ya obra en el expediente en el cuaderno No. 4, el cual fue tenido como prueba en auto del 24 de mayo de 2017(Folio 434)

4.- Como el período probatorio establecido en el artículo 209 del C.C.A. se encuentra vencido en el proceso de la referencia, se **CIERRA LA ETAPA PROBATORIA**.

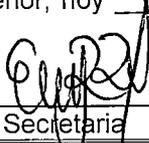
5.- Con fundamento en el artículo 210 del C.C.A., se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días para que **ALEGUEN DE CONCLUSIÓN**. La Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho, antes del vencimiento de este término, podrá solicitar el traslado especial de que trata el artículo 210 ibídem (reformado por la Ley 446 de 1998), el cual deberá concederse sin necesidad de auto que así lo disponga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @ -36 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 16 JUL 2018 a  
las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 05 JUL 2018

REFERENCIA

PROCESO No. 110013338-032-2009-00175-00  
ACCIONANTE: MARIA NERCY RINCON ARTUNDUAGA Y OTROS  
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y OTROS.

REPARACION DIRECTA - RECURSO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES

1. El 25 de septiembre de 2017, se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso en referencia (folios 356-366), la cual se notificó por edicto fijado el 30 de noviembre de 2017 y desfijado el día 4 de diciembre del mismo año (folio 367 C-1).
2. El apoderado de los demandantes<sup>1</sup>, interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia. (folios 368-370 C-1).

CONSIDERACIONES

En el artículo 181 del C.C.A. se establece:

*ARTÍCULO 181. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:*

(...)

*El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.*

*Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo*

(...)"

En el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010<sup>2</sup>, que modificó el artículo 212 del C.C.A., respecto a los términos y la oportunidad en que se debe formular un recurso de apelación contra sentencia, se prevé:

*"Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso,*

<sup>1</sup> Folio 243 anverso

<sup>2</sup> Por la cual se adoptaron unas medidas en materia de descongestión judicial.

se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación **será de 10 días**, contados a partir de la notificación de la sentencia.

(...)." (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2017, se notificó por edicto No. 6 desfijado el 4 de diciembre de 2017 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 14 de diciembre de 2017, se tiene que fue presentado en la respectiva oportunidad procesal, es decir, dentro de los diez (10) días previstos en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.

Como contra la providencia impugnada procede el recurso formulado, el mismo fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado lo procedente es conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Por lo anterior, se

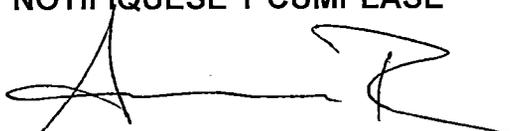
### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de septiembre de 2017.

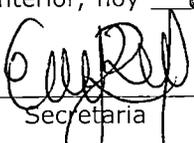
**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría **remítase de manera inmediata** el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica al doctor **JAVIER ARCENIO GARCIA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.101.686.146 y Tarjeta Profesional No. 215.162 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 381.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
**JUEZ**

LGS

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-36</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 JUL 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., 05 JUL 2018

**REFERENCIA**

Expediente No. 11-001-33-36-036-2014-00236-00  
Demandante: MARÍA LILIANA RINCON JIMENEZ y OTROS  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL  
DE LA NACION.

**REPARACIÓN DIRECTA – CORRE TRASLADO – FIJA FECHA**

1. Se tienen como pruebas los documentos allegados en respuesta al oficio J58LG-01-2018, los cuales obran en siete (7) anexos con 104, 33, 76, 302, 10, 34 y 273 folios respectivamente.
2. Se tiene como prueba el documento allegado en respuesta al oficio J58LG-02-2018, obrante a folio 134.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-36 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 06 JUL 2018  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 05 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00 062-00

DEMANDANTE: YASON RODRIGUEZ DURAN

DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

REPARACIÓN DIRECTA

Se tienen como pruebas los documentos obrantes a folios 416 - 424.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-36 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 JUL 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 05 JUL 2018

REFERENCIA

Expediente No.

11-001-33-43-058-2016-00102 00

Demandante:

IPS SALUD VITAL Y RIESGOS DE COLOMBIA

Demandado:

MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA  
COLOMBIANA.

CONTRACTUAL – ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En virtud a que ya se encuentran recaudadas las pruebas decretadas:

A) Se **CIERRA** la **ETAPA PROBATORIA** en el proceso de la referencia.

B) Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 181 del C.P.A.C.A., las partes deberán presentar sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. ca-36 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 06 JUL 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 05 JUL 2018

**REFERENCIA**

Expediente No. 110013343058-2016-00312-00  
Demandante: INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES  
Demandado: WEB CAFÉ SGG S.A.S.

**MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

1. Teniendo en cuenta que la secretaria del Despacho ya corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación de la demanda (folio 142), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **6 de septiembre de 2018** a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **ROBERTO URIBE RICAURTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.143.669 y Tarjeta Profesional No 31426 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la sociedad WEB CAFÉ SGG S.A.S, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 135 y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

ACR

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-36, se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 06 JUL 2018 a  
las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 05 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00334-00  
DEMANDANTE: ROBINSON ADRIAN RANGEL SUAREZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REPARACION DIRECTA

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 13 de diciembre de 2017 (folios 53 – 56 cuaderno de apelación), mediante la cual confirmó el auto de 12 de julio de 2017, que negó el decretó de prueba pericial aportado por el demandante (folios 60 - 62).

**SEGUNDO.** Se tienen como pruebas los documentos contentivos de la respuesta del Batallón Especial Energético No. 9, al oficio No D-62250 de 14 de abril de 2016 obrantes a folios 90 a 96 del expediente.

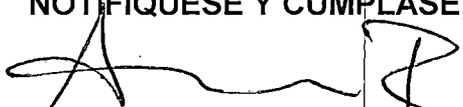
**TERCERO.** Se tiene como prueba la historia clínica allegada por el Hospital Militar Central de 15 de enero de 2018, correspondiente al señor Robinson Adrián Rangel Suarez y que obra en un CD contentivo de 525 folios.

**CUARTO.** Por Secretaría ofíciase a la Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad "DISAN" del Ejercito Nacional para que informe el trámite a la orden dada por este Despacho. Lo anterior, en virtud que a lo solicitado en el oficio 20173392280061 del 21 de diciembre de 2017 (folio 98), la parte demandante ya le dio cumplimiento (folios 102 -108)

El apoderado de la parte actora deberá retirar los oficios y radicarlos en las dependencias de la entidad oficiada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegando al expediente la respectiva constancia del trámite dado, dentro del mismo término.

Al oficio ordenado se le debe anexar la copia de oficio anteriormente radicado por el apoderado de la parte actora y precisarle a la entidad oficiada que es el segundo y último requerimiento previo a imponer la sanción establecida en art. 44 ordinal 3 del C.G.P – Multa hasta por 10 s.m.l.v.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ

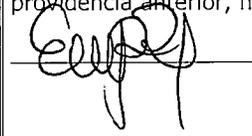
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-36 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 06 JUL 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 05 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00339-00

DEMANDANTE: JEAN CARLOS RINCON y OTROS

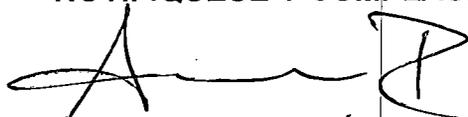
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACION DIRECTA

1. Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, doctor Carlos Manuel Trujillo Méndez<sup>1</sup> (folios 268 - 270), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.
2. La entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.

Se le precisa a la entidad demandada, que el presente proceso se encuentra para proferir sentencia, razón por la cual este Despacho procederá de conformidad una vez venza el término concedido para nombrar apoderado judicial.

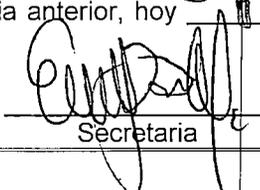
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @ 36- se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 JUL 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

<sup>1</sup> Folio 246

<sup>2</sup> Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 05 JUL 2018

**REFERENCIA**

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00418-00  
Demandante: **GUILLERMO TUNJANO LOPEZ Y OTROS.**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

**REPARACION DIRECTA - AUTO ADMITE REFORMA**

---

**ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del 3 de marzo de 2017, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda (folios 107-108). El 6 de marzo de 2017, se notificó por estado, el auto en mención.
2. El 11 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda en el acápite de pruebas documentales aportando registros civiles de nacimiento de Deisy Tunjano Ortiz, Cristhian Andrés Tunjano Ortiz, Olga Yineth Tunjano Ortiz, Daniela Alejandra Duarte López, Dilan Aguirre Tunjano, Duvan Vera Tunjano, Sammy Dahianna Vera Tunjano, Copia el Dictamen No. 80402125-3446 a nombre del señor Guillermo Tunjano López, Certificados de beneficiario en la salud de Guillermo Tunjano; así mismo desistió de la prueba pericial solicitada en la demanda (folios 128-141).
3. El 26 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora complementó la reforma de la demanda aportando el registro civil de nacimiento de Sebastián Tunjano Ortiz para que sea tenido como prueba. (Folio 144).

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> se dispone:

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

**“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.**

**2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

(...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la misma el Agente del Ministerio Público designado a este despacho, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 26 de agosto de 2017 por correo electrónico (folios 110-112)

Con fundamento en lo precisado por H. Consejo de Estado<sup>2</sup> este Despacho replantea el termino oportuno para reformar la demanda, precisando que el termino de los 10 días para reformar o adicionar la demanda se cuenta a partir del vencimiento de los 55 días que corren para el traslado de la demanda, esto es, i) 25 días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA y ii) 30 días de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

En el presente caso, los 55 días de traslado de la demanda vencieron el 17 de noviembre de 2017, es decir, que los 10 días para formular la reforma de la demanda vencían el 1° de diciembre de 2017; esto es, en tiempo el apoderado de la parte actora presentó el escrito el 11 de octubre de 2017, la reforma versó sobre la adición de pruebas que habían sido solicitadas en auto del 3 de marzo de 2017 obrante a folio 109 y al desistimiento de la prueba pericial solicitada en la demanda, sujetándose así a lo previsto en el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, razón por la cual, lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

En cuanto a la reforma presentada por el apoderado de la parte actora el 26 de octubre de 2017, se tiene que fue presentada como segunda reforma razón por la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 173 del CPACA se rechaza por improcedente.

Por lo anterior, se

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora obrante a folios 128-141, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 21856. Actor: Sociedad Comercializadora Internacional de materiales e insumos S.A. – CIMI S.A.

**SEGUNDO.- RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora obrante a folio 144, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.-** Por **Secretaria** del Despacho notifíquese por estado la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

**CUARTO.-** Córrase traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

**QUINTO.-** Se reconoce personería jurídica a la doctora **KARINA DEL PILAR ORREGO ROBLES, identificada** con la cédula de ciudadanía No 42.827.994 y Tarjeta Profesional No. 159.771 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 122.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

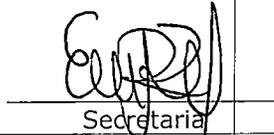


**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-36 se notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 06 JUL 2018 a las 8:  
a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 05 JUL 2018

**REFERENCIA**

Expediente No. 110013343058-2016-00580-00  
Demandante: ROCIO IVETH SANDOVAL MEDINA  
Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E (Unidad de Prestación de Servicios de  
Salud - Hospital Occidente de Kennedy III Nivel)

**MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

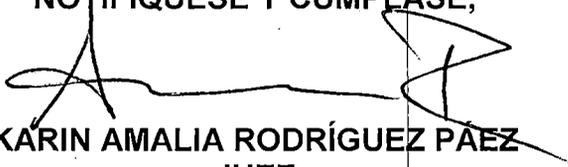
1. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho ya corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación de la demanda (folio 168), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **5 de septiembre de 2018** a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **GERARDO ORDOÑEZ SERRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.270.866 y Tarjeta Profesional No 80.640 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (Unidad de Prestación de Servicios de Salud - Hospital Occidente de Kennedy III Nivel)), en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 95 y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

ACR

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-36 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 18 JUL 2018 a  
las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 05 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00652-00

DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO BOHORQUEZ CALDERON

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

1.- Previo a resolver el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demandada a Seguros La Equidad y al Consorcio PV Avenida Jiménez, se requiere al apoderado de la entidad demandada para que allegue los siguientes documentos, dentro de los 10 siguientes a la notificación del presente auto: i) copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.039035 con sus cláusulas y certificaciones de modificación y ii) certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad Prover Ingeniería Urbanismo y Construcciones S.L.

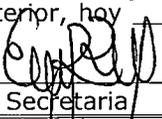
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 2-36 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 JUL 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria